

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**COPE, EMANUEL DAVID C/ DELGADO MARICAHUIN, OMAR Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", **Expte. nro. BA-00612-JP-2023** y **CONSIDERANDO:** 1) Que en fecha **10/08/2023** se presentó **EMANUEL DAVID COPE**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Matías Aciar**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **DELGADO MARICAHUIN OMAR ENRIQUE y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS**, por la suma de **\$3.563.674,67**, con motivo del siniestro automovilístico ocurrido en fecha **29/04/2022**.- Que en fecha **28/03/2025** el Dr. Matías Aciar renunció al patrocinio letrado del actor. Que en fecha **07/05/2025** asumió la representación del actor el **Dr. Gabriel Eduardo Cáceres**, en carácter de letrado patrocinante.- Que en fecha **26/06/2025** el actor relató su realidad económica indicando que su grupo familiar está compuesto por su pareja (persona con discapacidad) y la hija menor de ambos. Que trabaja en relación de dependencia para la empresa **VUELA ALTO S.R.L.** percibiendo un haber aproximado de **\$1.080.000**, y de manera esporádica se desempeña como gestor del automotor, es monotribustista y no percibe ingresos fijos dado que los presta según la demanda de las personas que requieran sus servicios. Acompañó y detallo los gastos del grupo familia, así como los préstamos contraídos.-Que en fecha **06/08/2025** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), presentándose en fecha **08/10/2025** la **Dra. Gladys Adriana Mehdi** en carácter de **apoderada de Federación Patronal Seguros SAU**, **allanándose y solicitando la eximición de costas**. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos

que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en fecha 26/06/2025 el actor acompañó las declaraciones testimoniales de los testigos **Edgardo Agostino, Federico Cirillo y David Contreras**, quienes son contestes en afirmar que el peticionante destina su ingreso laboral para mantener a su familia, que alquila la vivienda donde reside y que el único bien que posee es una camioneta.- Que en fecha **06/04/2026** acompañó su recibo de sueldo del que se desprende que percibe la suma neta de **\$1.314.757,00**. **Que en fecha 10/04/2026** se recibió la respuesta del Registro de la Propiedad Inmueble donde no surgen bienes de titularidad del peticionante. Que en fecha **27/04/2026** se incorporó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro.2 del que surge la titularidad respecto del automotor Toyota Hilux dominio JIW777 modelo 2011.-

Que en fecha **09/06/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

2) Atento el carácter incidental del presente tramite y sin perjuicio del allanamiento efectuado por la citada en garantía Federación Patronal Seguros SAU, corresponde diferir la imposición de costas a las resultas del proceso principal, debiendo la parte actora informar a este Juzgado de Paz el resultado de dicha sentencia.- En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de General Roca en autos: *M-2RO-1285-C2019 - BUREK SEBASTIAN FRANCISCO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (PRINCIPAL: A-1842)...* *La eventual imposición de costas queda condicionada a lo que resulte del proceso principal, por cuanto aun cuando no se haya opuesto a la concesión del beneficio e*

incluso hasta se hubiere allanado al respecto, si se considera que dio motivo a demandar al peticionante de éste y en el proceso principal se le imponen las costas, tal decisión debiera contemplar también el cubrimiento del costo de todos los trámites a los que se ha visto compelido el actor a realizar para hacer efectivo su derecho (entre ellos, contribuciones y honorarios de la mediación previa obligatoria y honorarios del beneficio de litigar sin gastos). **3) Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC,**

RESUELVO:

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a **COPE, EMANUEL DAVID** a los **finés de tramitar demanda por daños y perjuicios** contra **DELGADO MARICAHUIN OMAR ENRIQUE** y **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU**, con motivo del siniestro automovilístico ocurrido en fecha **29/04/2022**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ